

INFORME N° 28/2026

DE : **ASESORIAS PIMENTEL LIMITADA**

FECHA : **26 de junio de 2026**

REF : Dictamen N° 308/29 de 23 de junio de 2026 de la Dirección del Trabajo.

Por necesidades del Servicio, y atendida la lectura sistemática que corresponde efectuar del Libro IV del Código del Trabajo, se reconsidera íntegramente la doctrina contenida en el Dictamen N°838/28 de 12.06.2023.

“Se fija como sentido y alcance del artículo 323 inciso 2° del Código del Trabajo el siguiente: el trabajador que se desafilia del sindicato con el cual mantiene un instrumento colectivo vigente y se afilia a otra organización sindical, permanece sujeto al instrumento colectivo suscrito por la organización a la que pertenecía, no forma parte del proceso de negociación colectiva iniciado por el sindicato al que se afilió con posterioridad, y debe pagar el total de la cuota mensual ordinaria de su antiguo sindicato durante toda la vigencia de dicho instrumento colectivo. Al término de la vigencia del referido instrumento, el trabajador pasará a estar afecto al instrumento colectivo del nuevo sindicato, en caso de existir éste, y tendrá su derecho a negociar colectivamente con esta última organización en la oportunidad que le corresponda conforme al artículo 333 del Código del Trabajo.”

Con fecha 2 de junio del año en curso, la Dirección del Trabajo, emite el dictamen N°328/209 citado en le Referencia, el que junto con reconsiderar la doctrina contenida en el dictamen N° 82/28 de 12 de junio de 2023, fija el sentido y alcance de la norma contenida en el inciso 2° del artículo 323 del Código del Trabajo.

La situación que se plantea en el informe jurídico, dice relación con trabajadores que se desafilian de un sindicato encontrándose afectos a un instrumento colectivo vigente y se afilian a otra organización sindical que inicia un proceso de negociación colectiva reglada, de acuerdo a lo que ahora sostiene el organismo fiscalizador, no deben formar parte de dicho proceso y deberán pagar a la anterior entidad sindical el total de la cuota mensual ordinaria por toda la vigencia del instrumento colectivo al que estaban y continúan afectos.

Con todo, se agrega que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 323 del Código del Trabajo, estos trabajadores, una vez que se termine la vigencia del referido instrumento colectivo, pasaran a regirse por el instrumento colectivo del nuevo sindicato al que se afiliaron, en caso de existir éste.

Para arribar a dichas conclusiones se analizan armónicamente los artículos 307, 310, 323 y 331 del Código del Trabajo concluyendo que ----- *“el trabajador afecto a un instrumento colectivo vigente que cambia su afiliación sindical permanece vinculado a dicho instrumento, no se rige por el instrumento del nuevo sindicato durante la vigencia del anterior y se encuentra excluido del proceso de negociación iniciado por el nuevo sindicato, por aplicación de la salvedad expresa del artículo 331 del Código.”*

Para mayor ilustración, se adjunta texto íntegro del Dictamen N° 308/29 de 23 de junio de 2026 de la Dirección del Trabajo.

Comentarios:

Nos parece jurídicamente acertado que el dictamen en referencia en forma clara, con utilización armónica de las normas que invoca y con sólidos argumentos, recoja la doctrina que respecto a esta materia había mantenido la Dirección del Trabajo, que solo fue interrumpida por el dictamen 838/ 28 de 12.06.2023, que hoy ha quedado sin efecto, que tal como se señala en el dictamen N° 308/29, que lo reconsidera: *“La aplicación práctica de la referida interpretación ha generado dificultades operativas e incertidumbre interpretativa en distintos procesos de negociación colectiva reglada. Especialmente en lo referido a la coexistencia de instrumentos colectivos paralelos respecto de un mismo trabajador con un mismo empleador, con el ejercicio simultáneo de prerrogativas asociadas a dos sindicatos.”*

A nombre de Asesorías Pimentel Ltda., saluda atentamente a usted,



M. Cecilia Sánchez Toro
Abogado
Asesorías Pimentel Ltda.